

plata que se hubiere juntado en la provincia y embarcar en los galeones á la orden del general, acudiendo y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

LEY XXX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de setiembre de 1573.

Que no pudiendo pasar los navios con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos.

El presidente y jueces de la casa hagan que se alije el oro, plata y moneda que viniere en los navios de Indias, y cómodamente no puedan subir de Sanlúcar á Sevilla, y se conduzga en barcos á la dicha ciudad, como mejor y mas brevemente fuere posible.

TITULO TREINTA Y CINCO.

De la visita de navios en estos reinos, y en las Indias, y de los guardas mayores y otros.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 152 de la casa. El emperador en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 2.

Que no se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla que le dé visita, hallándole como conviene.

Mandamos que ningun maestre, capitan ni otra cualquier persona, pueda cargar ni cargue ningun navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al presidente y jueces de la casa de Sevilla para hacer la carga: á los cuales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia vean y visiten, ó hagan ver y visitar por los visitadores el navio ó caravela, que así se hubiere de cargar y reconocer, de que parte ó tiempo es, y si está estanco y tal que pueda bien navegar el viaje para donde ha de ir, y si está bien lastrado conforme á su porte, y visto que en el dicho navio concurren estas calidades, le den licencia, y no de otra forma.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de diciembre de 1573.

Que de ninguna parte pueda ir navio á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla y con armada y flota.

En ningun tiempo puedan ir ni vayan á nuestras Indias del reino de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorío de Vizcaya ni de otra cualquier parte, ningunos navios, de cualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de flota ó armada, y visitados por la casa de Sevilla: y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan volver de las Indias, si no fuere en conserva de flota y armada en derecho á la dicha ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que trajeren y ser visitados por los jueces de la casa,

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de diciembre de 1619. D. Felipe IV allí á 9 de enero de 1623. Y á 16 de octubre de 1626.

Que los dueños y maestros de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa que provean y den orden como los dueños y maestros de naos que navegaren á las Indias, luego que lleguen de su viaje, las descarguen libremente con sus marineros ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dejando á cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna comunidad, oficial ni persona de la casa, con pretéxto de hacerles beneficio, ni otro alguno les obligue recibir gente para el dicho efecto.

pena de que los dueños, ó maestros, ú otros que no lo cumplieren, pierdan los navios y el oro, plata, perlas y mercaderías que llevaren ó trajeren, así de sus dueños, como de otras cualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra real cámara, menos la tercia parte para el denunciador.

LEY III.

D. Felipe IV por orden del Consejo en Madrid á 21 de enero de 1631.

Que no se dé visita á ningun navio ni fragata, sin dar primero cuenta al consejo.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que para dar visita á cualquier navio ó fragata que haya de ir á las Indias nos den primero cuenta en nuestro consejo de las Indias.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 105 de la casa.

Que los visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la casa.

Los visitadores de naos, habiéndolas de visitar en Sanlúcar, no puedan ir ni vayan á este efecto, sin mandamiento del presidente y jueces de la casa, en el cual se declara las naos que van á visitar, y á las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traigan los visitadores á poder de los dichos jueces este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra cámara, cada vez que dejaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el cuatro tanto, con la misma aplicacion.

LEY V.

Los mismos en Madrid á 24 de abril de 1553.

Que los dos visitadores concurren á las visitas, si no fueren en Sanlúcar ó Cádiz.

Los dos visitadores visiten todos los navios que hubieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos que concurren ambos y no el uno solo; y si la visita fuere en Sanlúcar ó Cádiz, baste que se halle el uno solo.

LEY VI.

Los mismos, ordenanza 153 de la casa.

Que los visitadores hagan la primera visita, y den relacion á la casa para que dé licencia y no lleven derechos.

La primera visita del navio han de hacer los visitadores si se hallaren ambos, ó el uno de ellos por legítima impedimento del otro en la ciudad de Sevilla, y parezca ante el presidente y jueces de la casa, dando por escrito relacion de la calidad del navio y de lo que falta, para que estando cumplido, el presidente y jueces den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos de los jueces, visitadores ni escribano, pena de cuatro tanto.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de marzo de 1574.

Que á ninguna nao se dé primera visita, y si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones.

Ninguna de las naos que hubieren de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del puerto de Sanlúcar, ni Cádiz, ni otro en seguimiento de su viaje, sino tuviere las puentes hechas de cuarteles, y firmes, y metidos debajo de las puentes los bateles que han de llevar.

LEY VIII.

El mismo allí á 10 de enero de 1562. En el Escorial á 5 de julio de 1568.

Que á la primera visita se halle el general, como se ordena.

La primera visita de los navios de armada y flota que se hubiere de hacer en el rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos y á propósito para la carga, ó si se hacen algunas obras muertas y demasadas, sacándolos de su cimiento y proporcion, y para disponer las otras que conviniere al propósito: esta visita ha de hacer uno de los jueces oficiales de la casa, y el general de la armada ó flota, y los visitadores de naos: y en caso de no hallarse ningun juez oficial, por excusa ó impedimento, hágala el general con los visitadores: y en caso de discordia ejecútase lo que la mayor parte determinare en las obras que se hubieren de hacer. Y mandamos á los maestros, capitanes y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haberlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se hubieren de hacer en el mismo rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el general: y las que se hubieren de hacer en el puerto de Sanlúcar, se hagan por el juez oficial que fuere al despacho, y por el general de la armada ó flota, y por los visitadores de naos, y en discordia se ejecute lo que resolviere la mayor parte; y las dichas visitas en que se hubieren de hacer en

TOMO IV.

el rio de Sevilla, pasen ante un escribano de la casa, y en las que se hicieren en Sanlúcar, se guarde el estilo.

LEY IX.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de mayo de 1557. En Madrid á 19 de enero de 1565.

Que los visitadores hagan las visitas con los generales, y vean si las naos van conforme á esta ley.

El general y visitadores vean y reconozcan las fuerzas, reparos y aparejos, gente, artillería y municiones que son menester para el viaje, no visiten navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17, tit. 30 de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada y viaje; y visitados los navios segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan que pase por marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de este libro: y asimismo que los artilleros sean examinados, y los grumetes y pages tales que puedan servir: y no se consienta ir marinero, ni grumete por pasajero, ni pasajero por marinero, ni extranjero ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 136 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la segunda visita se haga conforme á esta ley.

Despues de cargado el navio en el rio de Sevilla, antes que de allí parta, el dueño ó maestre pida ante el presidente y jueces de la casa, que le vayan á hacer la segunda visita, la cual se hará por el contador ú otro juez oficial: y él averigüe si se han hecho las obras y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el navio la gente, artillería, municiones, bastimentos y carga que es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y faltare algo haga que se cumpla.

LEY XI.

El emperador y el príncipe, ordenanza 187 de la casa. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de octubre, y en el Pardo á 8 de noviembre de 1590.

Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á nao que no tenga lo ordenado.

La tercera visita es para ver y reconocer con mucho cuidado antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas y ordenadas por las dos antecedentes, y si los navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar; conforme á su porte y bondad, y la artillería, armas, municiones, gente, bastimentos y respetos: Mandamos que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los generales deben hacer en el mar, donde no se pueda proveer lo que faltare, y con castigar allí á los maestros no se socorre á las necesidades: ordenamos que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haciéndose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna nao registro, ni licencia, si le faltare cualquier cosa, que en la primera y segunda se hubiere ordenado, aunque la nao se haya de que-

dar, y no haga el viaje. Y porque los maestros se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña y leve que sea, ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa que apliquen todo su cuidado á la ejecucion, y nos avisen si en esto proceden los visitadores como deben, para que en cualquier falta, disimulacion ó descuido, mandemos hacer la demostracion que se requiere.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 16 de febrero de 1535.

Que cuando los visitadores hicieren la última visita de los navios, tengan en su poder la primera.

Al tiempo que los visitadores visitaren los navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan y averiguen si hay en las personas ó jarcias algun fraude, introduciendo marineros ó jarcias ajenas.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 180 de la Casa.

Que la visita tercera se haga por la segunda, y los visitadores ejecuten lo ordenado.

Los visitadores hagan la visita tercera en Sanlúcar, teniendo consideracion á la segunda que se hubiere hecho en Sevilla, que como está ordenado se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los navios, del alarde, armas, bastimentos y otras cosas, ó se hubiere introducido mas de lo registrado ó mercaderías, ejecuten las penas impuestas, y echen del navio lo que no estuviere registrado.

LEY XIV.

El mismo emperador en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 9. En Madrid á 14 de agosto de 1535. El príncipe gobernador, Ordenanza 187 de la casa.

Que los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se volviere sea perdida.

Si los visitadores hallaren que la carga del navio es demasiada, hánganla sacar luego de los navios en su presencia á costa de los maestros de naos, con que no sea cosa de matalotaje, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se vuelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere á costa de sus dueños: y si despues de sacada la volviere el maestro ú otra persona al dicho navio, ó introdujere otra cualquiera mercadería ó carga, despues de la visita, en cualquier forma: Mandamos que todo sea perdido, y lo aplicamos ó nuestra cámara y fisco, y que el denunciador haya la cuarta parte.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 192 de la Casa.

Que la ropa y mercaderías, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas.

La ropa y las demas mercaderías demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños si estuvieren presentes en el puerto, y si no lo estuvieren, se han de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los cuales se les entreguen luego, en

caso que no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan vuelto á embarcar despues de visitado el navio, y echadas de él segun lo ordenado.

LEY XVI.

Los mismos allí, Ordenanza 188. La emperatriz gobernadora, en Madrid á 14 de agosto de 1535.

Que en sacar del navio ó dejar en él la hacienda de mercaderes y pasajeros, se guarde la orden de esta ley.

Cuando el mercader fletare navio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos pasajeros, y el navio se visitare en Sanlúcar, y tuviera carga demasiada de mercaderías y pasajeros, quede en el navio la hacienda de pasajeros, y saquen la de los mercaderes; pero si el pasajero le fletare en Sanlúcar, prefierase la hacienda de los mercaderes fletada en Sevilla, á la de los pasajeros, y quede en el navio la de los mercaderes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 191 de la casa. Véase la nota puesta al fin de este título.

Que á cada flota que saliere se halle uno de los jueces oficiales de la casa por su turno.

Mandamos que cuando los navios hubieren de ir en flotas, uno de nuestros jueces oficiales de Sevilla, por su turno se halle en Sanlúcar en la visita de ellos.

LEY XVIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Sobre las informaciones y diligencias que han de hacer los jueces oficiales en las visitas.

Está ordenado por ley 37, tit. 1 de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de navios, contra los maestros, marineros y pasajeros, que los jueces oficiales que los visitan hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitan á la sala de los jueces letrados, para que hagan justicia: Ordenamos que asi se guarde y cumpla oidas las partes.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 17.

Que los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante.

Vean los visitadores si los maestros llevan en sus navios mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros de naos merchantas, y lo necesario de agua y leña, y si faltare hánganlo proveer á los maestros.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 154 de la casa.

Que los maestros en la visita hagan juramento de no llevar personas sin licencia, y en los puestos se averigüe y ponga en el registro.

En la primera visita se tome juramento al maestro, y él esté obligado á hacerle, de que no llevará ningun clérigo ni religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del presidente y jueces oficiales de la casa: y en el registro de la nao se anote, que los oficiales reales del puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun pasajero, ropa

ó otra cosa, y habiéndolo averiguado, ejecuten en el maestro las penas de estas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la casa, razon de todo.

LEY XXI.

El mismo, Ordenanza 196. La emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de agosto de 1535.

Que los visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los escribanos de las naos.

Mandamos que los visitadores hagan la visita en Sanlúcar, escribiéndola por mano propia, sin otro escribano, y asienten los testigos ante quien se hiciere, y el escribano de la nao que visitaren firme lo que ellos hicieren, y no introduzgan otro ningun escribano.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 19.

Que no se presten anclas ni armas, ni artillería, ni se supongan marineros para las visitas, so las penas declaradas.

Ninguno sea osado á prestar, ni preste á los dueños de navios que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artillería ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido y pierdan, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador: y los marineros supuestos que parecieren en las visitas de navios, para no ir á todo el viaje, sean condenados en pena de cien azotes: y los maestros que recibieren las cosas y personas referidas, ó parte de ellas sean inhabilitados del oficio de maestros, y por tiempo de cuatro años no puedan pasar, ni pasen á las Indias.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 193 de la casa.

Que la artillería, armas y municiones que se sacaren de naos despues de registradas, sean perdidas.

Si hecha la visita del navio se sacare alguna artillería, armas, pertrechos y municiones de las registradas para ir en él, como es obligado el capitán ó maestro todas las dichas armas, artillería, pertrechos y municiones sean perdidas y aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, obras y reparos de la casa de contratacion y visitadores de las naos, si lo acusaren. Y damos poder y facultad á los visitadores para que las puedan aprehender en cualquier parte donde las hallare y traer á la casa de contratacion. Y ordenamos que el presidente y jueces sentencien la causa y lo ejecuten conforme á esta ley, y den á los visitadores el favor y ayuda conveniente.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de junio de 1604. Véase la ley 59, de este título, y la ley 13, título 37 de este libro.

Que á la visita de navios sueltos y de aviso, vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original.

Atento á que las visitas de los navios sueltos, que salen fuera de flota del puerto de Sanlúcar y son visitados, se despachan ante los escribanos de la casa de contratacion: Mandamos que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea y otros cualesquier viajes, aunque sean navios de aviso, vaya uno de los escribanos de la casa

con el visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas y los autos que convengan y el escribano las entregue originalmente en la contaduría de la casa, y lleve cada dia á razon de doce reales de ida, asistencia y venida á Sevilla de cada uno, que pueda cobrar y cobre de los dueños y maestros y en la orden de la casa, para hacer la visita vaya nombrado el escribano.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que la casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar naos, y castigue á los que excedieren de ellos.

Suelen ser excesivos los derechos que se llevan en las visitas de naos por los visitadores y otros ministros: Mandamos que el presidente y jueces de la casa hagan guardar las leyes y aranceles castigando los culpados.

LEY XXVI.

El emperador y príncipe, ordenanza 189 de la casa. D. Felipe II, año 1566 y 1573.

Los visitadores no lleven comidas ni colaciones, ni se les dé mas de sus derechos y salarios.

Los visitadores no puedan llevar ni lleven á los maestros colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios asignados y tasados, ni los maestros se los den pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la casa de contratacion, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de agosto de 1608. *Que los 50 mil maravedis que se acrecientan á los visitadores, se paguen de la avería.*

Mandamos que los cincuenta mil maravedis, asignados de salario á los visitadores de armadas y flotas en penas de cámara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas fuera de los dos ducados, que deben pagar los maestros, y que los dichos cincuenta mil maravedis se les paguen del derecho de avería por el receptor ó pagador de armadas y flotas.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de octubre de 1608.

Que los 50 mil maravedis que los visitadores tienen en penas de cámara, no los habiendo, se les paguen la avería.

Todo el tiempo que no hubiere penas de cámara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas á los visitadores, es nuestra voluntad que se pague de avería de armadas, segun, y á los tiempos que se debe pagar el crecimiento de salario.

LEY XXIX.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que á los diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los visitadores.

Los maestros de naos de flotas den y entreguen á la universidad de los mareantes y á sus mayores, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los visitadores como lo solian dar al receptor de la avería, para que esté á cargo de la universidad la satisfaccion y paga, y acudan por

ellos á la dicha universidad y no al receptor de la avería, el cual no cobre el dicho repartimiento.

LEY XXX.

D. Felipe IV allí á 23 de junio de 1631.

Que á los visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que den á los visitadores de armadas y flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el género de hacienda que se libra á los contadores de avería.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de mayo de 1593. Don Felipe III en Valladolid á 22 de febrero de 1606.

Que á los visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara.

A los visitadores de flotas y armadas se les guarden en la casa de contratación de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y cuando fueren al tribunal á hacer relacion de lo que se les ofrecieren en sus oficios ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el juez oficial de la casa, en que está mandado ejecutar lo que la mayor parte acordare asiente el escribano el voto de cada uno y el juez oficial le firme primero, luego el general ó almirante de armada ó flota, que se despachare, y los visitadores, por su antigüedad consecutivamente: y en los sermones en que asistieren el presidente y jueces les den asiento, como al prior y cónsules y contadores de avería en un banco raso y cubierto al lado colateral, donde mejor cupieren como los dichos prior y cónsules y contadores se sientan.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1573. Y á 10 de octubre de 1569.

Que las naos de armada se visiten como las demas.

Mandamos al presidente y jueces de la casa que cuando los galeones de armada de la guardia de la carrera salieren de los puertos de estos reinos, los hagan visitar y visiten, vean y entiendan si llevan esclavos, mercaderías, vinos ú otras cosas, fuera de lo necesario á la armada y gente de ella y todo lo demas que llevaren encubiertamente y sin licencia nuestra, tomen por perdido y apliquen á nuestra cámara y fisco, que Nos desde ahora lo aplicamos así. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las flotas y naos merchantas que van en flota y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de vuelta de viaje luego que llegue la armada á estos reinos.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Aranda á 10 de julio de 1610. En Madrid á 3 de junio de 1613.

Que no haya en Cádiz visitador de naos, y acudan los de Sevilla.

Porque se puede excusar el proveer visitador de naos en la ciudad de Cádiz, y los dos visitadores de la casa de contratación de Sevilla pueden acudir al despacho y visita de las naos que se despachan en la bahía, atento á que siempre salen los galeones y flotas en tiempos señala-

dos y es fácil acudir uno de los visitadores á Cádiz: Mandamos que así se haga y los visitadores de la casa usen sus oficios como solian y ejercen al presente: y la casa tenga cuidado de enviar al visitador para el efecto de despachar las naos; y si hubiere algun embarazo de cuenta al consejo.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana en Barcelona á 16 de agosto de 1519.

Que no se pueda pasar á las Indias oro ni plata labrada.

Mandamos al presidente y jueces de la casa y á los visitadores, que no consientan pasar á las Indias ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1621.

Que no se pase á las Indias hierro de Lieja.

No se consienta ni dé lugar á que pase á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, azadones, herraduras ni otras obras; porque todas están prohibidas y los jueces visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra cámara.

LEY XXXVI.

D. Felipe II allí á 8 de febrero de 1575. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que no se pasen pistoletas á las Indias.

Porque á las Indias se han llevado y llevan ordinariamente de estos reinos muchos pistoletas y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños é inconvenientes, y conviene que no pasen á aquellas partes: Mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente y con mucha diligencia lo que se llevare en las naos: y si hallaren algunos, ejecutarán en los que los llevaren las penas que por leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla están impuestas á los que los trajeren ó tuvieren.

LEY XXXVII.

D. Felipe II, ordenanza 26 de arribadas de 1591.

De tres visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viaje á las naos de flotas.

Ordenamos y mandamos, que en llegando las flotas á los puertos de las Indias donde hubieren de descargar, sean obligados el general, almirante, piloto mayor y veedor, á visitar los navios y la artillería, armas y municiones de cada uno, conforme á la copia de la visita que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el gobernador y oficiales de nuestra real hacienda del puerto donde hubieren de desembarcar, para que todos juntos vean y averiguen si van enteras las armas y municiones ó falta de uno ú otro y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare que no son bastantes las armas y municiones con que hubiere llegado alguna nao, la provean luego de todo lo que convenga de forma que venga prevenida para su seguridad: y vi-

niendo en seguimiento de su viaje desembocada la canal de Bahama, el general ó almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el presidente y jueces de la casa, para que averiguen y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1531. En Valladolid á 3 de junio de 1537. D. Felipe II en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

Que los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas.

Nuestros oficiales de los puertos puedan visitar y visiten los galeones de nuestra armada de la carrera ó cualquiera de ellos, y las flotas que llegaren á los dichos puertos, vean y entiendan si llevan esclavos, mercaderías y otras cosas, demas de lo que fuere necesario á la armada ó flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y guarden en la visita de galeones, capitanas y almirantas de flotas, navios sueltos y de aviso, lo que se debe guardar y guarda en las naos de merchanta: Y mandamos que los generales y justicias militares y políticas no lo impidan, allanando los navios y no pongan impedimento en ninguna forma, que así conviene y es nuestra voluntad, y de haberlo hecho así traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y cualesquier navios de armadas, flotas, merchantas y sueltos, y en los avisos que de los puertos de las Indias salieren para estos reinos (1).

LEY XXXIX.

El mismo en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.

Que los oficiales reales hagan las visitas de los navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

Las visitas de navios se hagan alternadamente por nuestros oficiales reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer asistiendo el gobernador, y pasen las visitas ante el escribano de nuestra real hacienda ú otro cualquiera que nombrare, tomando al maestre el registro, y al escribano de la nao el libro de sobordo y sus declaraciones con juramento, para que digan las mercaderías que llevan fuera de registro; y con estas declaraciones, y libro de sobordo y descarga comprobarán el registro, justificarán y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hacer la dicha visita, declaraciones y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro ó fuere de contrabando, aunque vaya registrado, ó por arriba, lo tomen por perdido, encerrándolo en la aduana, caja real ó almacén, y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran si fuera registrado, guardando las leyes que tratan de las penas, distribucion y apli-

(1) Sobre estas visitas y autoridad por que deben ejecutarse despues del establecimiento de las aduanas, véase la real orden de 2 de junio de 80, en que se prohibe asistir á ellas otro empleado alguno que no sea de precisa intervencion, como quiera que no se trata en ellas sino en obviar fraudes.

cacion de los comisos, segun se declara en su titulo.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que en la visita de navios el gobernador y oficiales reales guarden lo que se ordena.

Porque en algunos puertos de las Indias se han hecho y hacen muchos fraudes y ocultaciones de negros, y mercaderías en los navios que llegan, y los causadores principales son los guardas que el gobernador y oficiales reales ponen, en el interin que van á hacer las visitas: Ordenamos y mandamos que no envíen delante los guardas, y sin embarzo de que hayan de ir juntos el gobernador y oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haber en juntarse todos no resulte encubrir los negros y mercaderías. Tenemos por bien que el que primero de ellos supiere la entrada de los navios, pueda prevenir y secuestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan y perfeccionen la visita, conozcan de las causas y las determinen.

LEY XLI.

D. Felipe IV allí á 14 de julio de 1638.

Que se guarde la ley 57, tit. 4, lib. 8, sobre el nombramiento de los guardas.

Guárdese la ley 57, tit. 4, lib. 8, en que está ordenado, que los guardas mayores de los puertos nombren los demas guardas para los navios, y no los gobernadores ni oficiales reales, ni otras justicias: y respecto de que los dichos guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media anata.

LEY XLII.

El mismo en Zaragoza á 12 de agosto de 1643.

Que al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor, y con qué fianzas.

La provision de guarda mayor del puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al gobernador de la dicha ciudad, y los oficiales de nuestra real hacienda reciban del dicho guarda mayor que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianzas, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 13 de mayo de 1604.

Que los oficiales reales de los puertos no tomen muestras de la gente de armadas ni flotas.

Ordenamos á nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias, que no tomen muestra á la gente de guerra y mar de los galeones y naos de la armada, ni de las capitanas y almirantas de flotas de la carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las naos por lo que toca á personas, mercaderías y cosas prohibidas de llevar en ellas.

LEY XLIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

Que los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navios.

Mandamos á los gobernadores de los puertos, que se hallen presentes con nuestros oficiales reales á las visitas de los navios, y si estuvieren legítimamente ocupados, asistan sus tenientes y no lo comelan á otra ninguna persona.